

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORREA DIAZ MARCIA ELENA C/ SUCESORES DE TORRES JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-02613-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 13/11/2025 por la parte actora; asimismo el [recurso de apelación y arancelario -por altos-](#) interpuesto el día 13/11/2025 por la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, ambos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 05/11/2025.

Habiéndose puesto en fecha [17/12/2025](#) los autos a los fines prescriptos por los artículos 232 y 233 del CPCC, la actora no ha presentado la correspondiente expresión de agravios, mientras que en fecha 09/02/2026 la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros acompaña su [memorial de agravios](#), corrido el traslado pertinente es [contestado](#) por la parte actora.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso: "1) Hacer lugar a la demanda interpuesta Sra. Marcia Elena Correa Diaz contra los herederos/as del Sr. Juan Carlos Torres y la citada en garantía Paraná S.A de Seguros, respecto a ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17.418) y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días la suma de \$6.864.786 (...), en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Costas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 CPCC). 3) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique. Regulo los honorarios del Dr. Ariel Balladini en el 11,7% del MB, más el 40% por apoderamiento (3 etapas cumplidas) y a la Dra. Laura Fontana 2,33% del MB por su actuación en una etapa del proceso. A los letrados que asistieron a la aseguradora Dr. Alejandro Diez,

Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matías Perondi regulo el 6% del MB en conjunto, más el 40% al apoderado, por su actuación en 2/3 etapas procesales. A las Dras. Luciana Chianese y Mercedes Acosta, por su actuación en audiencias la suma equivalente a 1 JUS a cada una. A la Dra. María Belén Delucchi, Dr. Pablo Bustamante y Cinthia Veuthey, Defensores de Ausentes, que han intervenido por el demandado el 9% del MB. En todos los casos, cúmplase con la ley 869. Regulo los honorarios del perito accidentológico Marcelo Hostar la suma equivalente al 5% del MB; En caso de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18º y 19º ley N° 5069). Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069. Notifíquese y regístrese..."

III.- Los recursos.

III. 1.- Recurso actora.

Tal como mencioné precedentemente la parte actora ha interpuesto recurso de apelación pero no ha expresado sus agravios conforme lo dispuesto en el código de rito, por lo que corresponde declarar la deserción de su recurso (art. 239 CPCyC).

III. 2.- Recurso citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

Sus agravios son dos: a) Privación de uso. Admisión y cuantificación sin acreditación y b) Daño moral excesivo. Falta de fundamentación. Anatocismo de los intereses.

En relación al primer punto sostiene que agravia a su mandate que se haya admitido el rubro privación de uso y condenado a abonar la suma de \$ 120.000 sin sustento probatorio suficiente.

Afirma que la sentencia se limita a enunciar el monto diario reconocido sin explicitar qué parámetros objetivos han sido considerados para su fijación ni de qué modo dicho valor se vincula con un perjuicio real y concreto sufrido por la actora.

Alega que la resolución judicial carece de fundamentación adecuada y suficiente y que si bien no niega la facultad judicial de realizar valoraciones de carácter subjetivo al momento de decidir, tales valoraciones deben ejercerse dentro de parámetros mínimos de razonabilidad y debida motivación.

Finalmente solicita que se revoque el rubro, subsidiariamente se reduzca el monto diario fijado como el plazo indemnizable.

Respecto al segundo punto sostiene que agravia a su mandante el excesivo monto otorgado por el rubro daño moral, fijado en \$ 1.200.000 con más los intereses desde la fecha del hecho. Afirma la existencia de una escasa validez probatoria.

Alega que resulta arduamente arbitrario considerar que el solo hecho de haberse producido un accidente de tránsito traiga aparejado un daño extrapatrimonial. Que de ninguna manera un siniestro vial produce natural y necesariamente afectaciones emocionales.

Esgrime que además no existe una pericia psicológica que de cuenta de afectaciones espirituales en la actora, siendo la pericia la prueba máxime para demostrar cualquier tipo de afectación emocional.

Entiende que el agravio se profundiza aún más al momento de la cuantificación, en tal sentido argumenta que la jueza hace mención a diversos precedentes pero que termina apartándose de ellos.

Finalmente, argumenta que teniendo en cuenta que el daño moral representa una deuda de valor cuya cuantía fue determinada al momento de la sentencia no corresponde la integración de intereses sobre dicho monto desde la fecha del hecho.

Aduce que la sentencia incurre en una duplicación de intereses cargando interés sobre interés, ya que aplica el interés del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia sobre montos actualizados a noviembre de 2025 arribando a un resultado inequitativo e injusto.

Solicita revocación, reducción; subsidiariamente se deje sin efecto la aplicación de intereses.

IV.- Contestación de agravios.

A su turno la parte actora contesta los agravios.

En primer lugar sostiene la insuficiencia en la argumentación. Afirma que el escrito presentado por la contraparte lejos está de representar una expresión de agravios que satisfaga los requisitos que exigen la jurisprudencia y la doctrina en consonancia con el art. 239 del CPCyC; por lo que la apelación debiera ser rechazada.

En segundo lugar alega que corresponde declarar in limine la inadmisibilidad formal del recurso por no cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 220 del CPCyC, esto es el monto mínimo para apelar.

Explica que al momento de interponer el recurso de apelación, el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía ascendía a \$ 1.800.000 y que surge de la propia expresión de agravios que los montos en disputa refieren a la privación de uso por la que se condenó a abonar la suma de \$ 120.000 y daño extrapatrimonial fijado en \$ 1.200.000, que sumado ambos concepto no se alcanza al mínimo establecido.

Finalmente, computa los intereses -aunque considera que no corresponde- y concluye que aún teniendo en cuenta los intereses el monto por el que se pretende apelar es de \$ 1.787.258,40.

Subsidiariamente contesta agravios.

Comienza con el de privación de uso, sostiene que tal como se manifestó en el escrito inaugural, la actora utilizaba su vehículo no solo para el traslado diario a su lugar de trabajo, sino también con fines de esparcimiento. Además, afirma que en el mismo escrito se hizo saber que al momento de su presentación (27/12/2022) la actora aún no había podido reparar su vehículo por falta de los recursos económicos necesarios.

Respecto a la cuantificación alega que la suma fijada en \$ 20.000 diarios no sólo no resulta excesivo sino que incluso podría considerarse exiguo en atención a las particularidades del caso.

Sobre las quejas a la procedencia y cuantificación del daño moral esgrime que no requiere pruebas directas, toda vez que por su propia naturaleza se trata de un perjuicio que se configura en la esfera íntima de la persona. Que, acreditado el evento dañoso con aptitud para generar afecciones espirituales, el perjuicio extrapatrimonial se presume configurado, resultando procedente la fijación de una reparación de naturaleza compensatoria tendiente a mitigar sus efectos.

Argumenta que para cuantificar el rubro la jueza expuso el razonamiento seguido; así consideró las declaraciones testimoniales como los precedentes dictados por la Cámara con el objetivo de dar un tratamiento similar a casos semejantes, arribando a la razonable decisión de fijar el rubro en \$ 1.200.000 más los intereses calculados en un 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia.

Luego responde a la alegada improcedencia de los intereses. Expone que la tasa pura de interés constituye la adecuada expresión de los intereses compensatorios debidos a la víctima, en tanto retribuye exclusivamente la privación del capital sufrida

durante el lapso de mora, derivada del incumplimiento oportuno del deudor.

Por último solicita se le imponga a la aseguradora una sanción por temeridad y malicia en tanto no puede bajo ningún punto de vista desconocer la función social del seguro de responsabilidad civil, la importancia del pronto pago de las condenas judiciales, como así tampoco la aplicación de la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en orden a la aplicación de intereses a tasa pura cuando se trata de deudas de valor. En tal sentido, afirma que la citada está intentando eludir el cumplimiento y pago de la sentencia dictada en autos.

V.- Del pedido de aplicación de la sanción por temeridad y malicia, corrido el debido [traslado](#) es contestado por la aseguradora.

Afirma que a lo largo del proceso no hizo otra cosa que ejercer legítimamente su derecho de defensa. Luego expone el carácter restrictivo y excepcional de la sanción. En particular, refiere que no ha existido temeridad o malicia. Alega que en todo momento la conducta de su mandante se encontró dentro de los carriles legales, sin incurrir en maniobras obstructivas ni dilatorias, limitándose a ejercer -en tiempo y forma- los derechos procesales que la normativa vigente le reconoce, entre ellos, el de recurrir las decisiones que estime lesivas a sus intereses.

Finalmente, refiere que el recurso interpuesto por su parte cumplió acabadamente con los requisitos de admisibilidad formal, resultando jurídicamente infundado el planteo de la contraria.

VI.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, si no tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

VI. 1.- Ingresando al tratamiento del recurso de la citada en garantía comenzaré con la alegada inadmisibilidad del recurso -planteada por la actora- en función del monto en disputa, dado que su resolución puede tornar abstracto los agravios esgrimidos por Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

La parte actora refiere, primeramente, a la inadmisibilidad del recurso en función de no alcanzar el mínimo previsto para apelar. Corresponde entonces analizar las constancias de autos.

A la fecha del dictado de la sentencia, es decir al día 05/11/2025 se encontraba vigente la [Acordada 8/24](#) del STJ, que en lo pertinente establecía que: "...Que conforme

lo dispuesto en el Punto 10 del Acuerdo Ordinario Institucional y Administrativo N° 4/24, resulta necesaria la adecuación de los montos dispuestos por la Acordada 21/23 para las acciones de menor cuantía establecidos en el artículo 76 de la Ley K 5190. Que la determinación de dichos montos incide en los previstos como tope, para los procesos sumarísimos, el monto mínimo para recurrir en apelación, casación e inaplicabilidad de ley, conforme artículos 242 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial y 61 inciso b) de la Ley P 5631, como así también para calcular el quantum del depósito previo del recurso de casación que regula el artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial. Que consecuentemente corresponde modificar también el monto del depósito regulado en el artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial para el recurso de queja por casación denegada. Por ello, en virtud de las facultades previstas en los incisos a) e y) del artículo 43 de la Ley K 5190, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: Artículo 1°.- Modificar el artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: 'Artículo 13.- Montos: Fíjense a partir del 01 de julio de 2024 como montos máximos, los siguientes: A) Para los procesos de menor cuantía del artículo 802 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 76 Ley K 5190) la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00). B) Para los juicios ejecutivos la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000,00). C) El tope de los procesos sumarísimos en la suma de pesos tres millones seiscientos mil (\$ 3.600.000). D) Para recurrir: En el caso del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial se tomará como monto el establecido en el punto B. En el caso del artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial se tomará la suma de pesos setecientos veinte mil (\$ 720.000) como monto para el recurso de queja por casación denegada´..." (El subrayado me pertenece).

De todo esto resulta que el límite mínimo en materia de montos de apelación, tanto a la fecha de la sentencia como de la interposición y la concesión del recurso era de \$ 900.000 (y no de \$ 1.800.000 como se postula), por lo que el análisis efectuado por la parte actora es erróneo.

VI. 2.- Habiendo quedada aclarada esta cuestión, corresponde el tratamiento del recurso interpuesto por la citada en garantía.

a) En relación al primer agravio, esto es privación de uso, el quejoso se agravia tanto por su procedencia como por su cuantificación; sin embargo comparto con la magistrada el criterio que ha tenido para fundarlo y fijarlo.

Analizando los términos de la sentencia se advierte que la magistrada sostuvo: "...El perito informó que el tiempo de adquisición de repuestos, reparación en un taller,

debiendo computar además la demora en la entrega de repuestos, turnos, entre otros factores sería de 6 días. (...) Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable tomar como valor diario la suma de \$20.000.- valor actual, por los 6 días, asciende a \$120.000.- con más intereses desde la fecha de ésta sentencia y hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ...".

A contrario de lo que esgrime el apelante, considero que la pericia mecánica ha servido de fundamento para tener por acreditado el desperfecto, la necesidad de su reparación y la consecuente indisponibilidad del vehículo y privación de uso.

Incluso de la pericia se extrae que los seis días -tiempo de reparación- no contempla la demora en la obtención de repuestos ni turnos, por lo que no resulta para nada desmedido ni tampoco irrazonable lo otorgado por el rubro.

El rubro indemnizatorio denominado privación de uso, tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro, detrimento que se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor, ya sea que el usuario lo utilice para trabajar o lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades junto con la familia y para esparcimiento.

La procedencia del rubro "...ha sido admitida por este tribunal en forma pacífica y reiterada exponiéndose en los autos ´CHAVEZ, ALBERTO ARIEL C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARÍSIMO-´, RO-20514-C-0000-B-2RO-522-C2020): ´Sobre la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado: ´La privación de uso constituye un daño ´per se´ toda vez que un automotor se tiene para ser usado, con todos los beneficios que reporta a su dueño y a su grupo familiar. La privación de uso constituye un daño que se presume. Su resarcimiento debe contemplar todas las erogaciones que el propietario, impedido del goce, hace al acudir a medios de transporte sustitutivos durante el lapso que insumió la privación´ (Expte. N° 44894 - AMORES, BERNARDO ADOLFO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 21/02/2014. PRIMERA CÁMARA EN LO CIVIL – LS 187)´." Autos: "[P.A.G.](#)

C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)". Expte.: RO-02767-C-0000. Se. 154 - 01/08/2025.

Dicho esto, entiendo que los fundamentos esgrimidos por la citada en garantía no logran revertir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, pues el monto diario reconocido lejos está de resultar excesivo si tenemos en cuenta los costos actuales de traslado en taxi, por ejemplo, por lo que corresponde rechazar el agravio.

b) Respecto al daño moral, el quejoso se agravia por su procedencia en tanto entiende que ha existido orfandad probatoria al respecto; sin embargo cabe destacar que la magistrada ha considerado las declaraciones testimoniales en las cuales se ha puesto en manifiesto el malestar y las angustias que le han sido ocasionadas en virtud del accidente, como así también en función de la indisponibilidad del bien.

De la sentencia se extrae que: "...En el caso concreto, el accidente en sí y los daños en el rodado han generado menoscabos extrapatrimoniales originados por la sola circunstancia de no contar con el automóvil de su propiedad, el cual utilizaba para su vida diaria y trabajo, las gestiones posteriores al hecho con el fin de lograr la reparación del vehículo, y el hecho de haber tenido que iniciar actuaciones judiciales para obtener la reparación de los perjuicios provocados, ante un accidente ocurrido a fines de 2020". En efecto, no pueden desconocerse los sinsabores, angustias y malestares propios del acontecimiento narrado con lo cual no tengo dudas de la procedencia.

En relación a la cuantía, la jueza de grado ha tomado en consideración el monto pretendido en la demanda, como así también ha analizado diversos precedentes que guardan relación con el caso.

Se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables.

Entonces, la magistrada ha recurrido a algunas pautas para valorar el rubro sin perjuicio de otorgar finalmente el monto de \$ 1.200.000 luego de realizar un análisis, el cual encuentro fundando, destacando que no se haya obligada a circunscribirse a las sumas consignadas que, como se dijo, se han utilizado solo como parámetro.

No encuentro en el agravio la solidez suficiente siquiera como para disminuir la suma, pues tampoco ha acompañado el quejoso otros elementos o precedentes que permitan su modificación. Y es que además surge, al utilizar la herramienta de calculadora de intereses, que las sumas de los precedentes utilizados por la jueza ascienden a la fecha de la sentencia de primera instancia a \$ 1.423.470,72 (González Muñoz); \$ 991.387,60 (Delgado) y \$ 1.115.311,05 (Castro), por lo que no resulta para nada irrazonable el monto concedido.

Finalmente, su queja por el supuesto anatocismo que esgrime no puede tener recepción. No existe tal situación en autos.

La jueza de grado ha aplicado correctamente los intereses sobre el monto otorgado, teniendo en consideración que se trata de una deuda de valor fijada al momento de la sentencia. Por ende, se coteja que los intereses a aplicar son los establecidos: "calculados a un 8% anual desde la fecha del hecho (24/12/2020) hasta el dictado de esta sentencia. A partir de allí y hasta el efectivo pago deberán adicionarse intereses conforme las tasas judiciales establecidas por la doctrina del STJ en precedente 'MACHIN' ya mencionado, o la que en el futuro las reemplacen".

No hay anatocismo, sino solo la aplicación de la tasa pura desde el hecho hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago, sobre la suma otorgada por el rubro (\$ 1.200.000) la tasa legal dispuesta por el STJ, todo de conformidad con sus propios precedentes que constituyen doctrina legal obligatoria, recordando además que el devengamiento de los intereses se produce desde la ocurrencia del daño (art. 1748 CCC).

Ante ello, corresponde rechazar el agravio.

VI. 3) Respecto a la solicitud imposición de sanción por temeridad y malicia, formulada por la actora, considero que no tiene asidero.

En primer lugar, no advierto que la cuestión haya sido materia de la decisión en la sentencia que se cuestiona, y es que de acuerdo a las limitaciones impuestas por los arts. 242 y 246 CPCyC no corresponde ingresar al tratamiento de la solicitud de aplicación de la sanción.

Del cotejo de las actuaciones se evidencia que recién introdujo esta pretensión al momento de la contestación de los agravios, de modo que no formó parte del debate resultando aplicable la restricción mencionada de los arts. 242 y 246 del CPCyC.

En segundo lugar, y más allá de lo dicho precedentemente, cabe destacar que no visualizo de modo alguno una dilación desmedida del trámite por parte de la citada en

garantía, quien simplemente ha ejercido su debido derecho de defensa.

Respecto a la temeridad y malicia traigo a colación lo dispuesto en [CANALE](#): "... La actuación en el proceso, según el deber de lealtad, probidad y buena fe, tiene como contrapartida la temeridad y malicia. Esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio. Temeridad y malicia suponen una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal." (Falcon Enrique. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo V. pp. 845/846). (...) Continuando con su obra, Falcón expresa en cuanto al carácter restrictivo de la norma que contempla esta sanción que: "... el artículo 45 del CPCCN debe interpretarse restrictivamente para evitar de este modo que se impida el derecho constitucional de defensa en juicio, pues para su aplicación se requiere una total orfandad de fundamentos, de modo que ni el exceso de incidentes, ni la sola actitud de ofrecer prueba y no producirla constituyen un conducta reprochable en los términos del artículo 45 del CPCCN, como tampoco resulta tal circunstancia de no haber probado los hechos mencionados en la reconvención, ni las defensas finalmente desestimadas." (Falcon Enrique. Obra citada)".

Por las circunstancias apuntadas, concluyo que corresponde el rechazo de esta petición.

VII.- Recurso arancelario.

La apelación arancelaria elevada para el tratamiento ha sido interpuesta por la citada en garantía quien considera -sin mayores fundamentos- excesivos los honorarios regulados a los letrados y las letradas Ariel Balladini, Laura Fontana, María Belén Delucchi, Pablo Bustamante, Cinthia Veuthey y Marcelo Hostar.

Anticipo al acuerdo que me he de expedir por el rechazo y la consecuente confirmación de las regulaciones apeladas.

De la sentencia se extrae que la jueza ha dispuesto: "...Regulo los honorarios del Dr. Ariel Balladini en el 11,7% del MB, más el 40% por apoderamiento (3 etapas cumplidas) y a la Dra. Laura Fontana 2,33% del MB por su actuación en una etapa del proceso (...) A la Dra. María Belén Delucchi, Dr. Pablo Bustamante y Cinthia Veuthey, Defensores de Ausentes, que han intervenido por el demandado el 9% del MB. En todos los casos, cúmplase con la ley 869. Regulo los honorarios del perito accidentológico

Marcelo Hostar la suma equivalente al 5% del MB", encontrándose dentro de los parámetros legales (art. 8 de la ley 2212).

En lo que hace a los honorarios del perito Hostar también corresponde confirmarlos puesto que la regulación respeta la escala prevista en el art. 18 de la Ley 5069.

Por lo expuesto me he de expedir por el rechazo de la apelación arancelaria.

VIII.- Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 CPCC).

IX.- En síntesis, propongo: **I)** Declarar desierto el recurso de la actora (art. 239 CPCyC). **II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, por ende, confirmar la sentencia de fecha 05/11/2025 en cuanto fuera apelada. **III)** Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante perdidoso (art. 62 CPC). **IV)** Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, Ariel Balladini en el 30% y los de los letrados de la citada en garantía, Alejandro Diez y Pablo Javier Spieser Riquelme, en conjunto, en el 25% todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **V)** Rechazar el recurso arancelario interpuesto y, por ende, confirmar las regulaciones establecidas en la sentencia de primera instancia, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. **VI)** Rechazar el planteo de temeridad y malicia formulado por la actora. **VII)** Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desierto el recurso de la actora (art. 239 CPCyC).

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, por ende, confirmar la sentencia de fecha 05/11/2025 en cuanto fuera apelada.

III) Imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante perdidosa (art. 62 CPC).

IV) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la actora, Ariel Balladini en el 30% y los de los letrados de la citada en garantía, Alejandro Diez y Pablo Javier Spieser Riquelme, en conjunto, en el 25% todo respecto de lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Rechazar el recurso arancelario interpuesto y, por ende, confirmar las regulaciones establecidas en la sentencia de primera instancia, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

VI) Rechazar el planteo de temeridad y malicia formulado por la actora.

VII) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.